



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 27 AL 31 DE JULIO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC4123-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26/03/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/06/2026

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza promovió acción de tutela contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, al

considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia dentro de un proceso ejecutivo laboral derivado de una condena por accidente de trabajo que ocasionó la muerte de Gabriel José Salvador González.

En el proceso ordinario laboral, el Juzgado Quinto Laboral en Descongestión de Bogotá condenó a Martha Janneth Avendaño Orjuela y declaró solidariamente responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, disponiendo además que Liberty Seguros y Confianza respondieran como llamadas en garantía. Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá modificó las condenas e incrementó el monto indemnizatorio, manteniendo la responsabilidad de las aseguradoras en los términos definidos en la sentencia y exonerando a Liberty, únicamente, de la sanción moratoria.

La accionante señaló que, durante el trámite del recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral concluyó que Confianza no tenía interés sustancial para recurrir respecto de las nuevas condenas impuestas en segunda instancia, al no habersele atribuido responsabilidad frente a estas. Sin embargo, en el proceso ejecutivo promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Juzgado Noveno Laboral libró mandamiento de pago en su contra por las sumas fijadas por el Tribunal y posteriormente ordenó seguir adelante con la ejecución.

Según la aseguradora, las autoridades judiciales accionadas desconocieron lo decidido por la Corte Suprema de Justicia al exigirle el pago de obligaciones que nunca le fueron impuestas en sentencia. Por ello solicitó dejar sin efectos el mandamiento de pago, la decisión que ordenó continuar la ejecución y las providencias que las confirmaron. Inicialmente la tutela fue negada por la Sala de Casación Laboral, pero su homóloga Penal declaró la nulidad de lo actuado al estimar que la competencia para conocer del asunto en primera instancia correspondía a otra autoridad, dado que se cuestionaban decisiones de la propia Sala Laboral.

TEMA

- Razonabilidad de la providencia mediante la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la misma ciudad que se abstuvo de

pronunciarse sobre la excepción de «inexistencia del título ejecutivo complejo por falta de exigibilidad» y ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que tal medio exceptivo no se encuentra previsto en el numeral 2.º del artículo 442 del Código General del Proceso y la aseguradora estaba obligada al pago de los montos fijados en la sentencia objeto de ejecución

- Excepciones que proceden respecto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción en el trámite de un proceso ejecutivo
- Fundamentos de la exigibilidad de la ejecución promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
- Cuando se cuestiona la inexistencia de cosa juzgada respecto del título base de la ejecución, el interesado debe acudir ante el juez de conocimiento para controvertir, de ser el caso, la modificación o extinción de la obligación cobrada
- Inexistencia de defecto fáctico en las decisiones que ordenaron seguir adelante con la ejecución, toda vez que, tratándose del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, únicamente correspondía verificar el título ejecutivo y su exigibilidad respecto de la aseguradora accionante, conforme a las decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral y a la póliza de cumplimiento que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía
- Noción, fundamento legal, trámite y finalidad del llamamiento en garantía
- La pretensión formulada contra el tercero constituye una pretensión de condena eventual, que solo cobra vigencia cuando el llamante resulta vencido en el proceso y, como consecuencia de la sentencia, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago
- Obligación del juez de pronunciarse sobre la pretensión de reverso, so pena de incurrir en incongruencia
- Alcance del derecho de reversión o de regresión en el llamamiento en garantía

- Noción, objeto y clases de llamamiento en garantía según la doctrina
- Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso con la decisión de seguir adelante con la ejecución, al concluir que los montos objeto de cobro estaban a cargo de la aseguradora accionante, toda vez que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 30 de septiembre de 2008, confirmada en segunda instancia, declaró expresamente que aquella debía responder por las obligaciones a cargo de las demandadas en virtud del llamamiento en garantía, sin que pueda decirse que la falta de condena del tomador varía el riesgo asegurable
- Innecesariedad de una condena solidaria expresa de la aseguradora llamada en garantía para hacer efectiva la obligación asumida en virtud de la póliza de cumplimiento, en tanto dicha exigencia resulta ajena al objeto y a las pretensiones del litigio
- Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso con la decisión que confirmó la continuación de la ejecución y se abstuvo de resolver la excepción propuesta por la aseguradora accionante, dada la firmeza de la sentencia de 30 de septiembre de 2008 que la obligó a responder por las obligaciones de las demandadas, la cual no fue apelada oportunamente por la aseguradora ni modificada en sede de casación
- Inexistencia de desconocimiento del principio de confianza legítima en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en tanto no es posible concluir que, por la inadmisión del recurso extraordinario de casación y por algunos «obiter dicta» que la aseguradora accionante estimó favorables a sus intereses, pueda excusarse ahora del pago de sus obligaciones en su calidad de aseguradora



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [**STP4567-2026**](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/05/2026

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

Juan Manuel Lema Trejos promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartago (Valle del Cauca), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que, pese a encontrarse privado de la libertad desde hace 26 meses y haber sido condenado aproximadamente cuatro meses atrás a 8 años de prisión, no se le ha suministrado copia de las piezas procesales ni de la sentencia, lo que le ha impedido gestionar beneficios como la redención de pena. Además, señaló que no se ha dado trámite efectivo a sus solicitudes de remisión del expediente a la ciudad de Manizales.

TEMA

- Obligatoriedad de usar el Sistema Integrado de Gestión Judicial para tramitar los procesos judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades al interior de la Rama Judicial a partir del Acuerdo PCSJA23-12094
- Definición del Sistema Integrado de Gestión Judicial
- Definición y socialización del proyecto de implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica
- Alcance de los permisos de visualización y edición sobre el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental Electrónica
- Modalidades interna y externa de la funcionalidad de compartir en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (SGDE)
- Vulneración del derecho al debido al proceso por la remisión ineficaz del expediente digital al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartago mediante una funcionalidad del SGDE que impidió el acceso efectivo a las piezas procesales y el

reparto oportuno del asunto al juez competente para vigilar la ejecución de la condena

- Vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante privado de la libertad, derivada de la remisión ineficaz del expediente digital, que impidió el reparto oportuno del asunto al juez competente para vigilar la ejecución de la condena



SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [APL629-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 5/03/2026

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor Benjamín Hernández Caamaño solicitó a la Corte Suprema de Justicia declarar la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo n.º 1450 del 21 de mayo de 2020, mediante el cual la Corporación nombró en provisionalidad al doctor Jesús Armando Zamora Suárez como magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. Como fundamento de su petición, sostuvo que dicho nombramiento se efectuó bajo la vigencia del numeral 2.º del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, antes de su modificación por la Ley 2430 de 2024, norma que establecía que la provisionalidad en vacancia definitiva no podía exceder de seis meses.

Afirmó que el acto administrativo perdió vigencia y, en consecuencia, se configuró la causal de pérdida de ejecutoriedad prevista en el numeral 5.º del artículo 91 del CPACA. El peticionario agregó que la reforma introducida por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, al eliminar el límite temporal de seis meses, no podía aplicarse retroactivamente para convalidar un nombramiento cuyo término ya había expirado. En esa línea, sostuvo que, vencido dicho plazo, el

doctor Zamora Suárez dejó de ser un funcionario provisional legítimo y pasó a ostentar la condición de “funcionario público de hecho”, con una investidura irregular.

Además, consideró que su permanencia en el cargo vulneraba los artículos 1, 13 y 25 de la Constitución Política, al generar un supuesto fuero de inamovilidad injustificado y afectar el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos de carrera.

TEMA

- Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria del nombramiento de un magistrado de tribunal superior, por tratarse de un acto expedido por esa Corporación en ejercicio de su autoridad nominadora
- Noción, efectos y causales de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo
- El Acuerdo n.º 1450 del 21 de mayo de 2020 no fijó expresamente un término final de vigencia para el nombramiento del doctor Jesús Armando Zamora Suárez como magistrado del Tribunal Superior de Valledupar
- El acto administrativo conserva su obligatoriedad y aptitud para producir efectos mientras no concurra una circunstancia jurídica que haga cesar su fuerza ejecutoria
- La ausencia de un señalamiento expreso sobre el límite temporal del encargo o del nombramiento provisional no significa que estas formas de provisión sean indefinidas; de modo que, para determinar la vigencia del acto administrativo de nombramiento, deben aplicarse los criterios generales que regulan su fuerza obligatoria y la producción de efectos jurídicos
- La determinación de la vigencia del acto de nombramiento en provisionalidad debe diferenciarse del carácter temporal de esa forma de provisión del cargo y de las causales de desvinculación del funcionario

- Supuestos en los que puede configurarse la pérdida de vigencia como causal autónoma de extinción de la fuerza obligatoria del acto administrativo
- Relación de género a especie entre la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo y la pérdida de vigencia
- Vigencia del Acuerdo n.º 1450 del 21 de mayo de 2020 mediante el cual fue nombrado el magistrado de la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar cuyo decaimiento se solicita, dado que no ha sido anulado, revocado, suspendido provisionalmente ni condicionado a un término preciso
- Concepto, temporalidad y carácter excepcional del nombramiento en provisionalidad
- La provisión de cargos en propiedad, como expresión del principio del mérito, constituye la regla general y debe efectuarse mediante proceso de selección o traslado
- Los nombramientos en provisionalidad comportan una estabilidad laboral relativa que permite el retiro por causales constitucionales o legales, o para proveer el cargo en propiedad conforme al principio del mérito
- El vencimiento del término de seis (6) meses, previsto en el artículo 132 original de la Ley 270 de 1996, no constituye una causal objetiva de terminación de la provisionalidad
- Improcedencia de la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo n.º 1450 del 21 de mayo de 2020 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el acto de nombramiento en provisionalidad del magistrado Jesús Armando Zamora Suárez se encuentra vigente y continúa produciendo efectos jurídicos

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
31 de julio de 2026